

A fin de resolver sobre la retirada del Título-Licencia, se instruyó a determinadas Agencias de Viajes el correspondiente expediente en el que se acredita la falta de regularización de la situación administrativa de las mismas, al no constar constituida la fianza reglamentaria y póliza de seguros de responsabilidad civil, que garantizan los posibles riesgos de su responsabilidad, incumpliendo lo establecido en la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 (BOE núm. 97, de 22.4.88).

Se ha notificado a los interesados la oportuna propuesta de revocación, habiendo sido devueltas las distintas notificaciones practicadas, constatándose que las citadas agencias no disponen en la actualidad de establecimientos ni sede social.

Se ha cumplido con lo previsto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no habiéndose formulado alegación alguna al respecto, ni se ha acreditado por cualquier medio válido en derecho haber cumplido las exigencias legales aludidas en los cargos imputados.

Tales hechos infringen lo dispuesto en los artículos 5.º apartado b), 8.º y 15.º a), constitutivos de las causas de revocación previstas en los apartados b), c), e) y f) del art. 12.º de la Orden Ministerial citada, contemplando este último como causa de revocación la no actividad comprobada de la agencia durante un año continuado sin causa justificada.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo y Orden Ministerial de 14 de abril de 1988, reguladores del ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes.

RESUELVO

Revocar el Título-Licencia de Agencia de Viajes a las Entidades relacionadas al pie de esta Resolución, con todas las consecuencias inherentes a las mismas, sin perjuicio en todo caso, del pago de salarios o indemnizaciones que procedan y de las responsabilidades económicas contraídas en el ejercicio de su actividad, en los términos legalmente prevenidos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 28 de julio de 1995.- El Viceconsejero, Juan Carlos Cabello Cabrera.

AGENCIAS DE VIAJES QUE SE RELACIONAN

Denominación: Top Com Andalucía

C. Identificativo: AN-29302-2.

Domicilio Social: Urb. Torreblanca. Conj. Vegasol, L.2. Fuengirola (Málaga).

Denominación: Lido Tour.

C. Identificativo: AN-29068-2.

Domicilio Social: Avda. Montemar. Aptos. La Cascada. Torremolinos (Málaga).

Denominación: Sydney Travel.

C. Identificativo: AN-29303-2.

Domicilio Social: Avda. R. Soriano, 31, 3.º Marbella (Málaga).

RESOLUCION de 2 de agosto de 1995, de la Viceconsejería, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a Viajes Transandalucía, S.L. (AN-29418-2).

Por don Antonio Mata Tomé, en nombre y representación de la Entidad «Viajes Transandalucía, S.L.», se ha solicitado de esta Consejería la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista, de conformidad con el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y Orden Ministerial de 14 de abril de 1988, reguladores del ejercicio de las actividades propias de Agencias de Viajes, y vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, habiéndose aportado la documentación que acredita reunir los requisitos exigidos por las mencionadas disposiciones legales.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

RESUELVO

Conceder el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a la Entidad «Viajes Transandalucía, S.L.», con el Código Identificativo AN-29418-2 y sede social en Marbella (Málaga), Avda. del Tapiche, C-2. Urb. El Centi, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 2 de agosto de 1995.- El Viceconsejero, Juan Carlos Cabello Cabrera.

RESOLUCION de 2 de agosto de 1995, de la Viceconsejería, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a Viajes Platón, S.L. (AN-41417-2).

Por don Manuel Muñoz Moray, en nombre y representación de la Entidad «Viajes Platón, S.L.», se ha solicitado de esta Consejería la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista, de conformidad con el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y Orden Ministerial de 14 de abril de 1988, reguladores del ejercicio de las actividades propias de Agencias de Viajes, y vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, habiéndose aportado la documentación que acredita reunir los requisitos exigidos por las mencionadas disposiciones legales.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

RESUELVO

Conceder el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a la Entidad «Viajes Platón, S.L.», con el Código

Identificativo AN-41417-2 y sede social en Sevilla, Alcalde Luis Uruñuela. Ed. Congreso, módulo 303, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 2 de agosto de 1995.- El Viceconsejero, Juan Carlos Cabello Cabrera.

RESOLUCION de 4 de agosto de 1995, de la Viceconsejería, por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a Paloma Travel, SA. (AN-29419-2).

Por don Antonio López Jiménez, en nombre y representación de la Entidad «Paloma Travel, S.A.», se ha solicitado de esta Consejería la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista, de conformidad con el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y Orden Ministerial de 14 de abril de 1988, reguladores del ejercicio de las actividades propias de Agencias de Viajes, y vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, habiéndose aportado la documentación que acredita reunir los requisitos exigidos por las mencionadas disposiciones legales.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

RESUELVO

Conceder el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a la Entidad «Paloma Travel, S.A.», con el Código Identificativo AN-29419-2 y sede social en Benalmádena-Costa (Málaga), Avda. A. Machado, 19, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 4 de agosto de 1995.- El Viceconsejero, Juan Carlos Cabello Cabrera.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 26 de julio de 1995, sobre viajeros de pie en servicios de transporte público regular permanente de uso general en Andalucía.

El Real Decreto 2574/1983, de 13 de julio (BOE de 1 y 3 de octubre), establece en su artículo primero que los autobuses y autocares de un solo piso destinados al transporte colectivo de personas, de más de dieciséis plazas, excluido el conductor, que se matriculen en España a partir de las fechas indicadas en el punto 2 de dicho precepto, deberán estar contruidos de suerte que cumplan lo establecido en el Reglamento número 36, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de grandes dimensiones para el transporte de personas, en lo referente a sus características generales de construcción, que determinaba (punto 5.2.2) la superficie disponible para los viajeros de pie y solamente en los vehículos de la Clase I «autobús» y Clase II «autobús o autocar interurbano».

De otra parte, el artículo segundo de dicho Real Decreto indica que las condiciones mínimas exigidas a los automóviles destinados al servicio público para el transporte colectivo de viajeros, en los artículos 223 a 228 del Código de la Circulación y en los artículos 51 a 55 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y demás Ordenes concordantes, en que se regulaba el transporte de viajeros de pie, quedan sustituidas por las contenidas en el Reglamento 36 indicado.

En la actualidad, tanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, como su Reglamento de aplicación aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 8 de septiembre, no establecen regulación expresa y concreta sobre admisibilidad de viajeros de pie en los transportes regulares de uso general, ya que el artículo 83.1 del citado Reglamento se limita a aludir a la «capacidad de los vehículos» como una de las determinaciones que contendrá el título concesional para la prestación del servicio, lo que supone que habrá de estarse, en cada caso, a las previsiones que sobre este particular contenga el correspondiente título conforme a lo establecido en el artículo citado siendo así que, en tanto no se sustituyan las actuales concesiones por las reguladas en la mencionada Ley de Ordenación de los Transportes, hasta la fecha ninguno de los títulos concesionales otorgados con anterioridad a la misma recoge expresamente las aludidas prescripciones técnicas de los vehículos ni, por tanto, la limitación de viajeros de pie.

Ante ello y siendo consciente de la incidencia que en el nivel de calidad y seguridad de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros tiene la citada limitación, se hace necesario dictar por esta Consejería, en uso de las facultades asignadas por el Decreto 28/1979, de 17 de septiembre y desarrolladas en el Decreto 30/1982, de 22 de abril, las normas que regulen esta materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, limitando adecuadamente la utilización por viajeros de pie de los citados servicios de transporte por carretera, permanentes y de uso general, con independencia de que estas normas puedan considerarse como medida transitoria hasta la aprobación de los Planes Intermodales de Transporte en zonas o aglomeraciones urbanas, previstos en el artículo 114 de la citada Ley 16/1987, de 30 de julio.

En tal sentido, y atendiendo lo dispuesto en el referido Reglamento núm. 36 (BOE de 6 de abril de 1983), modificado con las enmiendas introducidas por España y publicadas en el BOE de 19 de octubre de 1993, que prohíbe expresamente transportar viajeros de pie en los vehículos de la Clase III (autocares de turismo), permitiéndolos en los de Clase I (autobuses urbanos) sin especificar, y en los de Clase II (autobuses o autocares interurbanos) solamente en el pasillo, la presente Orden pretende concretar en las autorizaciones para el transporte interurbano público regular de viajeros en Andalucía la aplicación de dicho Reglamento, y evitar toda posible estimación subjetiva en la autorización de viajeros de pie en aquellos